

B. O. 03-01-2018

# RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 14

Córdoba, 29 de Diciembre de 2017.-

**VISTO:** La Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

## Y CONSIDERANDO:

**QUE** la Ley N° 10508 de Modificaciones al Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias) establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la provincia de Córdoba, y la Ley N° 10509 –Ley Impositiva Anual 2018- establece importes fijos que deberán ingresar los contribuyentes del régimen mencionado.

**QUE** mediante la Resolución General N° 7/2017 de la Comisión Arbitral (B.O. 29-06-2017), y su modificatoria Resolución General N° 12/2017 (B.O. 27-10-2017) se aprobó un nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES). Esta Dirección, a través de la Resolución Normativa N° 6/2017 (B.O. 14-09-2017), estimó conveniente disponer la adhesión al nuevo nomenclador NAES. Por lo que el mencionado codificador resulta de aplicación para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales y de Convenio Multilateral, el cual tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2018, para comunicar las actividades económicas que desarrollen como así también para la presentación de sus declaraciones juradas.

**QUE** atento a lo expresado es necesario adaptar conforme al nuevo régimen de tributación y los códigos de actividades de acuerdo al nuevo nomenclador NAES, lo que implica en consecuencia modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

**QUE** es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

**POR TODO ELLO**, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**  
Y POR AVOCAMIENTO

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017 de la siguiente manera:

**I – SUSTITUIR** en los Artículos 30, 74, 78, 82, 143, 143(1), 178, 416, 421 (y en su título), 475, 477; y en los Anexos III, IV, lo siguiente:

**“DONDE DICE:**

“Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-”, “Régimen Especial de Tributación”, “Régimen Especial de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, “Régimen Especial de Tributación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, “Régimen Fijo”, “Régimen Especial Fijo”, “Régimen Especial de Tributación -monto fijo-”, “Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo”, “Régimen Especial”, “monto fijo”, “Régimen fijo para IIBB”, “Régimen de Monto Fijo”.

**DEBE DECIR:**

*Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

**DONDE DICE:**

*Artículo 220 del Código Tributario*

**DEBE DECIR:**

*Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario.”*

**II - SUSTITUIR** el Artículo 31 por el siguiente:

**“Artículo 31.-** *Están exceptuados de formalizar la inscripción y cese a través de los servicios de atención no presencial habilitados en la página web de esta Dirección:*

- 1. Los agentes de recaudación designados por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015, que lo harán conforme lo previsto en el Artículo 27 de la presente Resolución.*
- 2. Los agentes de recaudación titulares y/o administradores de “portales virtuales” de comercio electrónico: previstos en los Artículos 218 y siguientes del Decreto N° 1205/2015, que deberán formalizar la inscripción conforme lo establece el Anexo VI de la presente.*
- 3. Aquellos trámites correspondientes a los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que deban efectuarse a través del sistema Padrón web de la Comisión Arbitral.”*

**III - SUSTITUIR** el último párrafo del Artículo 36 por el siguiente:

*“Aquellos contribuyentes, una vez inscriptos, que encuadren en el Régimen Simplificado del Artículo 224 bis del Código Tributario deberán solicitar la inclusión en el mencionado régimen, a través del trámite previsto en la página web del Organismo.”*

**IV – SUSTITUIR** el Artículo 50 y su Título por el siguiente:

**“B) Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

**Artículo 50.-** *Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes del Régimen Simplificado previsto en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario, cuando no se encuentren activos en la AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.*

*La baja de la inscripción no impide el reingreso al Régimen Simplificado en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación fiscal ingresando los importes adeudados.*

*En estos casos, la baja de la inscripción registrará a partir del mes en que se disponga la misma.”*

**V – SUSTITUIR** el Artículo 61 por el siguiente:

**“ARTÍCULO 61.-** *Establecer un procedimiento de pago de obligaciones impositivas a través de transferencias electrónicas de fondos en las entidades bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la*

AFIP a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta sección.

*El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso obligatorio, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los agentes de retención, percepción y recaudación del mencionado impuesto únicamente para periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR. Será de uso optativo para los contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por declaración jurada –autorizados previamente por la Dirección General de Rentas– y los agentes retención, percepción y/o recaudación y los escribanos y martilleros públicos que utilizan el aplicativo de liquidación de SELLOS.CBA.”*

**VI – DEROGAR** el Artículo 62.

**VII – SUSTITUIR** el Artículo 190 por el siguiente:

*“**ARTÍCULO 190.-** A los fines de verificar lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 126/2016, la Dirección General de Rentas dispondrá una Consulta de Situación Fiscal en la página oficial del organismo ([www.rentascordoba.cba.gov.ar](http://www.rentascordoba.cba.gov.ar)).”*

**VIII – SUSTITUIR** el Artículo 281 y su Título por el siguiente:

**“Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

***ARTÍCULO 281.-** Para el encuadramiento en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es necesario cumplir con lo establecido en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.*

*Los contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales que les corresponda según su categoría y que se encuentran estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año.*

**IX – SUSTITUIR** el Artículo 282 por el siguiente:

*“**ARTÍCULO 282.-** Los contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuesto en el artículo anterior o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 224 septies del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que corresponda conforme las detalladas en la Tabla prevista en el Artículo 275 de la presente. El mínimo mensual será el general y/o el de las actividades con mínimo especial que se detallan en el Anexo XI de la presente.”*

**X – SUSTITUIR** el Artículo 283 y su Título por el siguiente:

**“Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

***ARTÍCULO 283.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán declarar en el trámite que comunican el inicio de actividad o cambio de régimen, que desarrollan actividades alcanzadas por la Ley N° 24.977 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes- y que están adheridos al mencionado régimen como monotributistas.”*

**XI – DEROGAR** el Artículo 284 y su Título.

**XII – SUSTITUIR** el Artículo 285 y su Título por el siguiente:

**“Cambios de régimen – Encuadramiento de Oficio**

**ARTÍCULO 285.-** *A partir de la vigencia del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas, efectuará de oficio el cambio de régimen que corresponda, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes y a la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

*El encuadramiento en el régimen regirá mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.”*

**XIII – SUSTITUIR** el Artículo 286 y su Título por el siguiente:

**“Categorización dentro del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

**Artículo 286.-** *Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario serán encuadrados por la Dirección en la categoría con el monto que les corresponda según los datos que ésta posea, y lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual y su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.*

*El contribuyente deberá consultar su categoría en la página web de la Dirección a través de la constancia de inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría otorgada, deberá iniciar a través de la página web el trámite correspondiente, previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adjuntando e informando la documentación que allí se requiera para ello.*

*En el caso de inicio de actividades y/o encuadramiento en el Régimen Simplificado en el transcurso de la anualidad corriente, deberá tributarse el impuesto fijo que le corresponda a la categoría con la que se encuentren inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en tal Régimen Simplificado.”*

**XIV – SUSTITUIR** el Artículo 287 por el siguiente:

**“Artículo 287.-** *Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario deberán pagar el impuesto fijo mensual que establece la Ley Impositiva Anual, únicamente a través del formulario que se generará por la página web de esta Dirección a través del pago electrónico de servicios con los medios previstos en el Anexo II de la presente.”*

**XV – SUSTITUIR** el Artículo 288 por el siguiente:

**“Artículo 288.-** *Aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de confiterías bailables previstas en el código 939030 y/o de establecimientos previstos en el código 561014, a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del código 561014 calcularla considerando la superficie de la confitería bailable.”*

**XVI – DEROGAR** los Artículos 290, 291, 292, 293, 294, y 295 y sus Títulos.

**XVII – DEROGAR** el Artículo 299.

**XVIII – SUSTITUIR** el Artículo 303 por el siguiente:



**“Artículo 303º.-** Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán realizar la inscripción en el Régimen de Validación de Situación Fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresando a la página web de la Dirección General de Rentas con clave.

Excepcionalmente la Dirección dará de alta de oficio a los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que desarrollen la actividad de imprenta bajo los códigos 181101, 181109 y/o 181200 según corresponda, y/o a los sujetos autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos como Inicializadores de los Equipos de “Controlador Fiscal” según Resolución General N° 3561/2013, sus modificatorias y complementarias que figuran en padrón de AFIP con domicilio en la Provincia de Córdoba.

El listado de los sujetos inscriptos por la Dirección General de Rentas según lo previsto en el párrafo anterior será publicado en la referida página web.

Los sujetos obligados por el régimen que no se encuentren dados de alta de oficio o que inicien con posterioridad a la vigencia del mismo, deberán efectuar la Inscripción conforme se prevé en el primer párrafo del presente artículo.

Los contribuyentes que efectúen el cambio del punto de venta del controlador fiscal deberán efectuar la respectiva inscripción en el presente Régimen de Validación de situación fiscal establecido en la presente sección.”

**XIX – SUSTITUIR** el Artículo 327 por el siguiente:

**“Artículo 327º.-** Los contribuyentes que desarrollen la actividad de consultores en programas de informática y suministro de programas de informática, deberán declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

- a) La base imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 189 del Código Tributario, deberá declararse en los códigos de actividad 620101 “Desarrollo y puesta a punto de productos de software”, 620102 “Desarrollo de productos de software específicos y 620103 “Desarrollo de software elaborado para procesadores”, con tratamiento fiscal “Actividad Exenta”.
- b) La base imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo 149 del Decreto N° 1205/2015, deberá declararse en los códigos de actividad 620104 “Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática” y 620300 “Servicios de consultores en tecnología de la información”, a la alícuota general, reducida o especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual vigente.”

**XX – DEROGAR** los Artículos 328, 329 y 330.

**XXI – SUSTITUIR** el Artículo 331 por el siguiente:

**“Artículo 331º.-** Los contribuyentes que efectúen actividades de construcción y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los porcentajes/ montos correspondientes a dichas actividades que consten en los certificados de obra otorgados por el organismo licitador.”

**XXII – SUSTITUIR** el Artículo 350 por el siguiente:

**“Artículo 350º.-** Las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas, que

tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incisos 3), o 12) a 15) del Artículo 214 del Código Tributario y que sean contribuyentes locales deberán presentar, declaración jurada informativa anual bajo los códigos de actividad 651320, 941100, 941200, 942000, 949100, 949200, 949920, 949930, 949990, 970000 y/o 990000, según corresponda.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F-319 Rev. Vigente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual con los formularios generados a través del aplicativo APIB.CBA. o SIFERE Local según corresponda -en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda– al mes anterior en que cambió su situación.”

**XXIII – SUSTITUIR** el Artículo 354 por el siguiente:

**"Artículo 354º.**-Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y que cumplan los requisitos para quedar comprendidas en la Exención establecida por el Decreto N° 2598/11-ratificado por Ley N° 10032- y normas complementarias deberán declarar los ingresos exentos en los códigos 900011 "Producción de espectáculos teatrales y musicales", 900021 "Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas", 900030 "Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales" y 900091 "Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.”.

**XXIV – SUSTITUIR** el Artículo 359 por el siguiente:

**"Artículo 359º.**-La alícuota del cuatro por ciento (4%) establecida para los códigos 661111 "Servicios de mercados y cajas de valores", 661121 "Servicios de mercados a término" y 661131 "Servicios de bolsas de comercio" en la Ley Impositiva Anual vigente, resultará de aplicación para todos los instrumentos y/o contratos derivados, incluso para aquellos ingresos que fueran devengados en operaciones realizadas por los contribuyentes con la finalidad de lograr una cobertura de costo o riesgo para los mismos.”

**XXV – SUSTITUIR** el Artículo 362 por el siguiente:

**"Artículo 362º.**-Los contribuyentes que desarrollen la actividad prevista en los artículos anteriores liquidarán dicho impuesto aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos que provengan de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, "Swap"- "Stock Options"), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención para los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras.

Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el Sistema SIFERE WEB, en el Código 661121, la base imponible correspondiente a las operaciones mencionadas.

Cuando se trate de contribuyentes locales deberán efectuar la declaración jurada en el Aplicativo APIB.CBA, bajo los códigos 661121 “Servicios de mercados a término” y 661131 “Servicios de bolsas de comercio” declarando la base imponible correspondiente a las operaciones derivadas ya citadas.”

**XXVI – SUSTITUIR** el Artículo 363 por el siguiente:

**“Artículo 363º.-**Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015 como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331101, 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 331900, 331900, 332000, 451111, 451112, 451191, 451192, 451211, 451212, 451291, 451292, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (servicios de reparaciones); 960201 (Servicios de peluquería), 960202 (Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería), 960910 (Servicios de centros de estética, spa y similares); 742000 (Servicios de fotografía) 952910 (Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías) y 960990 (Servicios personales n.c.p.).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141199, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), tornero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), carpintero (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), albañil (Códigos de Actividades: 410011, 410011, 410021, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y herrero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda).”

**XXVII – DEROGAR** el Artículo 369 (2).

**XXVIII – SUSTITUIR** el Artículo 412 por el siguiente:

**“Artículo 412º.-** A efectos de la excepción prevista en el inciso f) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, al momento de actuar como tales deberán retener a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado “Contribuyentes Régimen Simplificado Monto Fijo Pasibles de Retención Tarjetas de Crédito” publicado mensualmente en la página web de la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.”

**XXIX – SUSTITUIR** el Artículo 434 por el siguiente:

**“Artículo 434º.-**El formulario F-308 Rev. Vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de Productores de Seguros –código 662020– eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 432 y 433 de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención/recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el relativo a los fondos respectivos (FoFiSE y FOI según corresponda).”

**XXX – SUSTITUIR** el Artículo 465 por el siguiente:

**“Artículo 465º.-**Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el Fondo del Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFiSE) establecido por Ley N° 10.012 como así tampoco el aporte para el Fondo del Financiamiento de Obras de Infraestructura Ley N° 10.323 (FFOI).

*Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen exclusivamente la actividad de Productores de Seguros -código 662020- y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados -Código 920001 ó 920001, según corresponda-. En esta casuística, los agentes actuarán como responsables sustitutos del FoFiSE y del FFOI, debiendo a tales efectos calcular si las comisiones o retribuciones abonadas durante el periodo fiscal inmediato anterior, superan las escalas detalladas en el Anexo XIX de la presente a fin de adicionar, sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 el porcentaje correspondiente de los fondos mencionados.”*

**ARTÍCULO 2º.- DEROGAR** el **ANEXO XII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 281 Y 283 R.N. 1/2017)**.

**ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el **Boletín Oficial**, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
SA
BLF
SP
IGM

**LIC. HEBER FARFÁN**  
**SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**MINISTERIO DE FINANZAS**